

**SEÑOR DR. ENRIQUE HERRERÍA BONNET JUEZ DE SUSTANCIACIÓN DE LA  
CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR:**

LUIS RODRIGO MIRANDA CHÁVEZ, Dr, Mgt, Esp, Juez Constitucional de primer nivel a usted con el debido respeto comparezco en el proceso constitucional Caso 209-22-IS y presento el INFORME MOTIVADO en los siguientes términos:

**PRIMERO.- ANTECEDENTES.-**

**1.1.-** La legitimada activa Cárdenas Silva Nancy Esthela ex funcionaria pública comparecen presentando una acción de protección en contra de la **UNIVERSIDAD ESTATAL AMAZÓNICA**, representada por el Phd David Sancho Aguilera Rector; Dra. Lorena Alejandra Zeggane Medina, Procuradora Sindica; Ing. Daniel Alejandro Mantilla González Director del Departamento de la Administración de Talento Humano y Procuraduría General del Estado, indicando:

**1.2.-** La legitimada activa ha prestado sus servicios lícitos y personales en la **UNIVERSIDAD ESTATAL AMAZÓNICA** (UEA) desde el 01 de noviembre de 2012 hasta el 31 de diciembre del 2014, con la modalidad de contratos ocasionales, en calidad de secretaria de la Unidad de Admisión y Nivelación bajo dependencia en el cantón y provincia de Pastaza, en la actualidad con nombramiento definitivo en calidad de TÉCNICO DOCENTE 1, nombramiento obtenido mediante concurso de méritos y oposición convocados por la Universidad Estatal Amazónica, con designación mediante Resolución emitida por Consejo Universitario, en sesión ordinaria de fecha 15 de diciembre de 2015, con oficio No. 579-CU-SGP-UEA-2015, de fecha 21 de diciembre de 2015, que resuelve declarar a los ganadores del concurso de méritos y oposición, con Acción de Personal No 426 de fecha 22 de octubre de 2015.

**1.3.-** La legitimada activa ex funcionaria Ing. Nancy Esthela Cárdenas Silva, ha trabajado 8 años en el área de Admisión y Nivelación en calidad de: Técnico Docente 1; y, Coordinadora encargada, hasta enero de este año 2021, mediante: Acción de Personal Nro. 0412186, de fechas 27 de junio de 2014, como Coordinadora encargada de la Unidad de Admisión y Nivelación de la UEA, acción

de personal No. 315-DTH-UEA-2016, de 30 de marzo 2016, como Coordinadora Encargada de la Unidad de Nivelación y Admisión hasta enero de 2021, cargos que la legitimada ejerció dentro del periodo del rector el Dr. Julio Cesar Vargas Burgos, posteriormente con las elecciones convocadas por el Consejo Universitario se designa como nuevo rector de la Universidad Estatal Amazónica, al Dr. David Sancho Aguilera, establecida la nueva administración ha venido siendo objeto de persecución, intimidación y amenazas por parte de los diferentes Directores de las Unidades y del propio rector por el simple hecho de haber obtenido su nombramiento en la anterior administración.

**1.4.-** A inicios del año 2021, la Ing. Nancy Esthela Cárdenas Silva, es trasladada en forma arbitraria a un nuevo puesto al área de Bodega cumpliendo con actividades que no estaban contempladas en su perfil y sobre todo sin recibir ninguna inducción por parte de la Dirección de Talento Humano. Al instante del cambio administrativo, proceden al bloqueo de todas las claves, usuarios y correos institucionales que tenía la Ing. Nancy Esthela Cárdenas Silva, causando a que no pueda acceder a ningún documento y peor aún a ninguna información, impidiendo el normal desarrollo de sus actividades laborales. Al encontrarse en un nuevo puesto asignado por el señor Director de Talento Humano, (ARCHIVO), el señor Director Académico, le hace llegar un oficio mediante Quipux en la cual manifiesta que debe dar contestación a unas observaciones sobre unos convenios que se efectuó entre la Universidad y la SENESCYT, cuando ejercía de Coordinadora encargada. Situación que ha generado que los Directores y el Rector atemoricen, e intimiden a la legitimada activa con argumentos, como si no elabora todo el informe, enviarían a la Contraloría para que evalué su actuar. Ejerciendo violencia de género disponiéndole que debe cumplir el requerimiento sin ayuda de nadie. Sin tomar en consideración que existe información que debe remitir los departamentos de Talento Humano y Departamento Financiero por ser su competencia. Las violaciones efectuadas a los derechos le han generado quebrantamientos en el estado de salud, pues adjunto los certificados médicos emitidos por los galenos de los cuales dan fe del quebrantamiento que ha sufrido.

**1.4.-** Los Derechos Constitucionales vulnerados producto de los actos administrativos son el derecho al trabajo (estabilidad laboral), derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, derecho a la seguridad jurídica, derecho a la legítima defensa, proveniente de las actuaciones de los legitimados pasivos y demás funcionarios de la Universidad Estatal Amazónica.

**1.5.-** Mediante sentencia de fecha 7 febrero del 2022 se declara la vulneración a los derechos: Por todo lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, 33, 75, 76, 82, 86, 88, 168, 169, 172 de la Constitución de la República, y en lo establecido por los artículos 2, 3, 4, 18, 19, 39, 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se acepta la acción de protección planteada por la legitimada activa y se expide la siguiente SENTENCIA:

269. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales de la legitimada activa a la Seguridad Jurídica estatuido en el Art. 82. Se establece la violación al debido proceso consagrado en el artículo 76 número 7 letras en las garantías: a) derecho a la defensa y l) derecho a la motivación, ... Reconociéndose la violación al derecho al trabajo reconocido en el Art. 33 de la norma constitucional y Derecho a la Igualdad por la discriminación por efectos del estado de salud.

**1.6.-** Como medidas de reparación (material e inmaterial) se dispone: 270. Como medidas de reparación integral se dispone lo siguiente: Dejar sin efecto las acciones de personal que conllevaron la violación de los derechos constitucionales, debiendo suscribirse o perfeccionarse la respectiva acción de personal para que la legitimada activa pueda ejercer sus actividades en la Unidad de Admisión, Nivelación y Registro en calidad de Técnico Docente 1, conforme al concurso de méritos y oposición respectivo disponiendo el término de 5 días para que el Director de Talento Humano cumpla con esta disposición.

271. Para evitar nuevas violaciones de los derechos constitucionales a los derechos de la legitimada activa se dispone los funcionarios de la Universidad

Estatal Amazónica en especial el Director de Talento Humano, eviten recomendar traslados administrativos arbitrarios de la legitimada activa a quien tiene la obligación de reincorporar a su función TÉCNICO DOCENTE 1, en el área de Admisión y Nivelación en calidad conforme su nombramiento con las mismas condiciones.

272. Como medida de satisfacción, ordenar que el Universidad Estatal Amazónica, a través de su representante legal, efectúe la publicación de la presente sentencia en su portal web, a través de un hipervínculo ubicado en un lugar visible y de fácil acceso, en su página principal en que se ofrezca además disculpas públicas por la violación de derechos. La publicación deberá permanecer por el término de tres meses. La Universidad Estatal Amazónica, deberá informar a esta Corte de manera documentada, dentro del término máximo de veinte días, el inicio de la ejecución de la medida; y, veinte días después de transcurrido el término de tres meses, sobre su finalización.

273. Como medida de no repetición se dispone que la Universidad Estatal Amazónica por intermedio del Departamento de Talento Humano y Procuraduría deberán impartir un curso sobre garantías y derechos constitucionales a todos los funcionarios, para que se difunda y se evite la vulneración de derechos con la finalidad que se conozcan las garantías y los derechos a un debido proceso incluso en el ámbito administrativo. Además de abordar temas como violencia de género y su tratamiento con una duración de al menos 40 horas, la temática y cronograma que deberá ser puesta en conocimiento del juez para su aprobación.

274. Respecto al pago de la subrogación que tiene derecho la legitimada activa, que fueron reconocidos por los legitimados activos, quien desempeñó el puesto de Coordinadora Encargada de la Unidad de Admisión, Nivelación y Registro se deja expedita la vía para su reclamo y cálculo en la justicia Contenciosa Administrativa.

## **SEGUNDO.- TIPO DE DECISIÓN CUYO CUMPLIMIENTO SE EXIGE.**

**2.1.** La legitimada activa solicita el cumplimiento de la sentencia en la Acción de protección que declaro vulnerado sus derechos constitucionales, así como la garantía de no repetición de la violación de sus derecho a la estabilidad laboral, por

cuanto al exigir se le reintegre a su puesto de trabajo produjo como respuesta la supresión de su partida presupuestaria quedando en el desempleo por decisiones posteriores que afectan el contenido de la sentencia respecto a la estabilidad laboral.

**2.2.-** La legitimada activa Cárdenas Silva Nancy Esthela, fue reintegrada a la Unidad de Admisión y Nivelación en calidad de Técnico Docente 1, en forma aparente se cumplía con la sentencia por parte de las autoridades universitarias, quienes en todo momento le impidieron ejercer sus actividades, privándole de las herramientas necesarias para cumplir con sus funciones, incluso retirándose los equipos informáticos, muebles, y hasta los objetos personales de la legitimada activa, situación justificada con las constancias procesales de fojas 462, 463 y 464. No conformes con retirarles los insumos materiales no se habilitaron o asignaron el usuario, correo institucional, claves que le permitan ejecutar sus actividades laborales, siendo obstaculizada en ejercer su cargo y lo que fue pero se contrató para que cumpla sus funciones a la ciudadana Maritza Llerena, a quien se le encargó el proceso de admisión de los estudiantes para el ingreso a la UNIVERSIDAD ESTATAL AMAZÓNICA, para en actos posteriores en demostración del poder absoluto y en base a una mal entendida autonomía universitaria desvincular mediante la figura de la supresión de partida separar de la institución definitivamente a la legitimada activa de la institución, incumpliendo la sentencia constitucional haciendo gala las autoridades universitarias estar por sobre las Constitución y las resoluciones de los jueces constitucionales.

### **TERCERO- EL TRÁMITE SEGUIDO E INDICACIÓN DEL TIEMPO TRANSCURRIDO ENTRE LA DECISIÓN Y LA EJECUCIÓN.-**

3.1. Con fecha 7 de febrero del 2022 se emite sentencia aceptando la acción de protección en favor de la legitimada activa Cárdenas Silva Nancy Esthela

3.2. Consta a fojas 406 la razón sentada por secretaría que la sentencia causó ejecutoria el 15 de febrero del 2022.

3.3. Consta del expediente que la legitimada solicita el cumplimiento de la sentencia, pese que fue reintegrada a su lugar de trabajo, y que posteriormente, se

efectuó el proceso de supresión de partida, afectando nuevamente sus derechos constitucionales.

3.4. Dentro de la tramitación de la causa se designó el seguimiento para verificar el cumplimiento de la sentencia al Defensoría del Pueblo de Pastaza, que informa a fojas 955 sobre el incumplimiento de la sentencia, adjuntando copia la acción de personal 184, de fecha 28 de abril del 2022, emitida por la Universidad Estatal Amazónica, en el que indica el cese de funciones de la legitimada activa Cárdenas Silva Nancy Esthela, por supresión de puesto, recomendando se convoque a la respectiva audiencia para verificar la reparación integral debido a que los legitimados pasivos cesan en funciones a la legitimada activa Cárdenas Silva Nancy Esthela mediante acción de personal de fecha 28 de abril del 2022 incumpliendo la sentencia constitucional, para el efecto aplicaron mecanismos previstos en la legislación simulando en los procesos administrativos legalidad en las actuaciones con el objetivo de prescindir de los servicios de la legitimada activa, situación que puede ser verificada por la contracción del personal que reemplaza a la legitimada activa en el proceso de ingreso de los estudiantes en la UNIVERSIDAD ESTATAL AMAZÓNICA.

3.5. Consta la providencia de 17 de mayo del 2022 solicitando a los legitimados pasivos presenten el trámite mediante el cual cesan en funciones a la Ing. Cárdenas Silva Nancy Esthela, recibiendo como respuesta la negativa de presentar la información por parte de los funcionarios de la UEA, que indican: fojas 1033. “No consta lo determinado en providencia de 17 de mayo del 2022 y no es parte de la Litis dentro de la causa No.- 16571-2022-0001T, por lo tanto al solicitar justificación de procesos ajenos al acto que motivó la acción de protección a todas luces vulnera la seguridad jurídica y demás principios que rigen el accionar de las autoridades judiciales”.

La UNIVERSIDAD ESTATAL AMAZÓNICA en forma injustificada contraria las disposiciones judiciales aduciendo que las decisiones las fundamentada en la autonomía universitaria, y que son actos administrativos independientes al proceso constitucional resuelto. Empezando las autoridades una serie de actos de resistencia a cumplir las disposiciones judiciales impulsando una serie de acciones

administrativas y penales dirigidas en contra del suscrito juez por pretender la ejecución de la sentencia constitucional, acciones maliciosas dirigidas con el único objetivo de amedrentar las actuaciones jurisdiccionales y que han causado un grave perjuicio en mi estabilidad laboral emocional y económica.

3.6. A fojas 1023, comparece la legitimada activa Cárdenas Silva Nancy Esthela, quien solicita se declare el incumplimiento de la sentencia por cuanto con fecha jueves 28 de abril del 2022 se le notifica con la resolución UEA-REC-2022-0012-RES, emitida por el Rector de la UEA, por la supresión del puesto de Coordinadora de Admisión y Nivelación de la UEA, basado en el informe técnico No.-058-UEA-DTH-IT-2022, suscrito por el Ing. Vicente Paredes y aprobado por el Ing. Daniel Mantilla, a quien se le prohibió expresamente recomendar traslados distintos al perfil de legitimada activa y es quien aprueba la supresión de partida.

3.7. A fojas 1079, se notifica el auto emitido con fecha 28 de julio del 2022, en el que el suscrito analiza la imposibilidad del cumplimiento de la sentencia constitucional, respecto al reintegro de la legitimada activa a su puesto de trabajo, por cuanto por actos posteriores las autoridades de la Universidad Estatal Amazónica, suprimen la partida de la legitimada activa quien tenía a su favor la sentencia constitucional en la que contaba con la reparación integral en la que se garantiza no podía ser conculcados nuevamente sus derechos constitucionales como arbitrariamente sucedió , incumpliendo la sentencia constitucional.

#### **CUARTO.- DISPOSICIÓN DE SEGUIMIENTOS Y VERIFICACIÓN POR INCUMPLIMIENTO.-**

**4.1.** El seguimiento para verificar el cumplimiento de la sentencia estaba a cargo de la Delegación de la Defensoría del Pueblo de Pastaza, como obra a fojas 483, en base al Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, con fecha 17 de marzo la Delegada Provincial de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, pone en conocimiento la admisibilidad del seguimiento notificando a los legitimados de la causa para el seguimiento y verificación de cumplimiento de la sentencia.

**4.2.** Dentro del proceso consta que la Universidad Estatal Amazónica legitimados pasivos han cumplido en:

**4.2.1.** Presentaron las disculpas públicas por la violación de derechos a la legitimada activa Ing. Cárdenas Silva Nancy Esthela, en la página web de la institución, con fecha 17 de febrero del 2022, con una duración de tres meses, efectúe la publicación de la presente sentencia en su portal web, a través del hipervínculo, ubicado en un lugar visible y de fácil acceso.

**4.2.2.-** Consta dentro del informe de seguimiento la publicación en la página web de la Universidad Estatal Amazónica de la sentencia constitucional No.- 16571-2022-0001T, en archivo pdf, comprendida por 55 hojas, con el link de alojamiento respectivo.

**4.2.3.** Consta del expediente el contenido de los temas de capacitación aprobados por el suscrito respecto a los Derechos, constitucionales, así como las respectivas hojas de vida de los ponentes, adjuntándose el registro de asistencia del personal de la UEA, adjuntándose además el respectivo registro fotográfico, capacitación a la que asistí para verificar el cumplimiento integral de la sentencia, y que de ninguna forma se puede considerar como una violación a la autonomía universitaria como temerariamente lo afirma la procuradora de la UEA, en el trámite administrativo que se interpuso por supuesta negligencia manifiesta signado con el No.-0042-2022.

#### **QUINTO EVALUACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL JUEZ CONSTITUCIONAL.-**

**5.1.** Verificado la documentación que atiende principalmente a la parte ejecutiva de la sentencia constitucional se puede verificar que se ha incumplido en los siguientes puntos:

**5.2.** El archivo de un proceso de garantías constitucionales se condiciona a verificar la ejecución integral del fallo de conformidad a lo dispuesto en la Constitución de la República Art.86 numeral 3 en concordancia con el Art. 21 inciso 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, si ello

no ocurre el proceso no puede archivar. Es por ello que la Corte Constitucional en la sentencia No.-031-10-SIS-CC, insiste que en los procesos de garantías jurisdiccionales no terminan solo con la expedición de una decisión, sino hasta que se cumplan todos los actos conducentes a su ejecución, resaltando que es obligación del juez agotar todas las posibilidades de su cumplimiento, adoptando las medidas adecuadas y necesarias para el efecto, con un único objetivo de efectivizar el ejercicio de los derechos y que la autoridad cumpla oportunamente.

**5.3.** Sin embargo, hay que tener presente que la responsabilidad Estatal no termina cuando las autoridades competentes emiten la decisión o sentencia, lo que se pretende es, además, que el Estado garantice los medios para ejecutar dichas decisiones definitivas. La efectividad de las sentencias depende de su ejecución. El proceso debe dirigirse a la materialización de la protección del derecho vulnerado, reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea y eficaz de dicho pronunciamiento.

**5.4.** La ejecución de las sentencias debe ser considerada como parte integrante del derecho "de acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la Ley". Abarcando también el cumplimiento pleno de la decisión respectiva. Lo contrario supone la negación misma de este derecho (Corte Constitucional Caso Nro. 0003-08-15).

**5.5.** Con fecha 07 de febrero del 2022 a las 23h16, se procedió a notificar la sentencia constitucional en la que se acepta la acción de protección presentada por la legitimada activa declarando la vulneración de sus derechos constitucionales, sentencia que se encuentra ejecutoriada. Al haberse aceptado la acción de protección en la que se declara la vulneración de derechos constitucionales como el derecho al trabajo y estabilidad laboral la ejecución de la sentencia pretende cesar esta condición, por lo indicado corresponde al Juez de instancia comprobar el respeto efectivo de su decisión, puesto que si el ordenamiento jurídico no garantiza el cumplimiento de lo dispuesto en una decisión jurisdiccional las sentencias constitucionales se convertirían en simples declaraciones de buenas intenciones.

**5.6.** En esta línea la Corte Constitucional para el periodo de Transición en la sentencia 0005-10-SEP-CC indica: El contenido de la tutela judicial efectiva es amplio, y contiene tres momentos: (i) el acceso a la justicia; (ii) el desarrollo del proceso en un tiempo razonable.. (iii) la ejecución de la sentencia. Es por ello que la Corte Constitucional sostiene que uno de los aspectos que integran el contenido el derecho a la tutela judicial efectiva es la ejecución de la sentencia, razón por la cual el derecho a la protección judicial impone al Estado la obligación de garantizar los medios para ejecutar las decisiones y sentencias emitidas por autoridades competentes.

**5.7.** Bajo estos parámetros al haberse dictado medidas de reparación con la finalidad cesar la vulneración de derechos constitucionales que tiene como objetivo restituir el derecho vulnerado a su estado anterior, se ordenó dejar sin efecto las acciones de personal mediante las cuales se le asignaba funciones diferentes a las de su nombramiento, disponiendo que la legitimada activa retorne a cumplir sus funciones en la Unidad de Admisión, Nivelación y Registro en calidad de Técnico Docente 1, conforme al concurso de méritos y oposición que le declaró triunfadora indicándose que debe respetarse su estabilidad laboral.

**5.8.** Al respecto las autoridades de la Universidad Estatal Amazónica a fojas 869, informan a la Delegada de la Defensora del Pueblo mediante petición recibida el 20 de abril del 2022, petición presentada en la Delegación de Pastaza informando el cumplimiento a la sentencia constitucional indicando en lo pertinente: “Encontrándome dentro del término legal me permito informar que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el considerando 270 de la sentencia, por lo que me permito adjuntar en una foja, la copia debidamente certificada de la Acción de Personal No. 027, de fecha 15 de febrero del 2022, debidamente suscrita en la que consta la firma de la funcionaria Ing. Nancy Cárdenas con lo que justifico lo indicado...”

**5.9.** Consta el Memorando Nro. UEA-DTH-2022-0093-M, de fecha Puyo 16 de febrero de 2022 dirigido al Sr. Dr. David Sancho Aguilera Rector suscrito por el Mgs. Daniel Alejandro Mantilla Gonzales DIRECTOR DE TALENTO HUMANO,

adjunta (UEA-DTH-2022-M.PDF, UEA-DTH-2022 ACTA DE VERIFICACIÓN Y ENTREGA DE PUESTO(1).pdf...”

**5.10.** Con fecha 29 de abril del 2022, consta la providencia de Seguimiento de Cumplimiento de la Sentencia a fojas 955 suscrita por la Dra. Yajaira Curipallo Álava Delegada Provincial de Pastaza de la Defensoría del Pueblo del Ecuador indicando el cese de funciones de la legitimada activa: “2. Poner en conocimiento del Dr. Luis Miranda, Juez de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar , copia de la ACCIÓN DE PERSONAL No.184 de fecha 28 de abril emitida por la Universidad Estatal Amazónica, y que indica el cese de funciones por supresión de puesto de la servidora Cárdenas Silva Nancy Esthela” documento entregado por la legitimada Activa vía correo electrónico de fecha 28 de abril del 2022 con un total de 31 fojas útiles, información que se pone en conocimiento a su Autoridad para el trámite correspondiente. Constante a foja 345 del expediente defensorial 2227-2022.”

**5.11.** La legitimada activa Ing. Nancy Cárdenas a fojas 960 incorpora copia de la acción de personal de la Universidad Estatal Amazónica No.-184 de fecha 28 de abril del 2022, en la que se le hace conocer la supresión de partida suscrita por el DR:M:V: DAVID SANCHO A. Phd en su calidad de Rector y el Mgs DANIEL ALEJANDRO MANTILLA GONZALEZ, indicando: “EXPLICACIÓN: Mediante Resolución Administrativa Nro. UEA-REC-2022-0012-RES, de 28 de abril del 2022, el Dr. M.V. David Sancho A. Phd, en calidad de Rector de la Universidad Estatal Amazónica entre otros; Resuelve: Aprobar Informe Técnico No. 058-UEA-DTH-IT-2022, remitido por la Dirección de Talento Humano a través del memorando Nro.UEA-DTH-2022-0291-M y dispone la supresión del puesto “TÉCNICO DOCENTE 1 DE LA UNIDAD DE ADMISION Y NIVELACION” de la Universidad Estatal Amazónica, a partir del 28 de abril del 2022; y, por ende, la supresión de la partida presupuestaria Nro. 77. Por tal motivo en base al artículo 47, literal c) de la Ley Orgánica de Servicio Público-LOSEP, y en con el artículo 156 del Reglamento General a la LOSEP; se cesa de sus funciones por supresión de pues de la servidora Cárdenas Silva Nancy Esthela, de conformidad a la

situación actual del presente documento, siendo su último día de labores el 28 de abril del 2022.”

**5.12.** Incorporándose además por parte de la legitimada activa a fojas 962 el Memorando Nro. UEA-DTH-2022-0292-M, de fecha 28 de abril del 2022, suscrito por el Mgs. Daniel Alejandro Mantilla, Director de Talento Humano, mediante la cual se le da a conocer la notificación de resolución administrativa y acción de personal de suspensión de partida de la Ing. Cárdenas Silva Nancy Esthela, quien desempeñaba las funciones de “TÉCNICO DOCENTE 1 DE LA UNIDAD DE ADMISIÓN Y NIVELACIÓN” de la Universidad Estatal Amazónica.

**5.13.** Es indispensable resaltar que la finalidad de los procesos de garantías jurisdiccionales como lo determina el Art, 86 numeral 3 de la Constitución es la reparación integral del derecho vulnerado, razón por la cual el juez constitucional que conoce la garantía está en la obligación de interpretar las normas que la regulan de manera que garantice su eficacia, y al haberse declarado la vulneración de derechos constitucionales, es imperioso que el Juez Constitucional viabilizara la reparación integral. En el presente caso se advierte el incumplimiento de la reparación integral de la legitimada activa Cárdenas Silva Nancy Esthela quien fue separada de su cargo de “TÉCNICO DOCENTE 1 DE LA UNIDAD DE ADMISION Y NIVELACION” de la Universidad Estatal Amazónica, mediante la acción de personal No.-184 de fecha 28 de abril del 2022, en la que se le hace conocer la supresión de su partida, acción de personal suscrita por el Dr. David Sancho A. PhD en su calidad de Rector y el Mgs. Daniel Alejandro Mantilla Gonzalez Director de Talento Humano de la Universidad Estatal Amazónica, verificando con su notificación el efecto anulatorio del fallo constitucional.

**5.14.** En relación al incumplimiento del fallo el reconocido constitucionalista Dr. Ismael Quintana sostiene que la anulación del fallo produce el efecto Ex Nunc explicando: indicando: No solo que la naturaleza reparatoria de las garantías constitucionales busca restablecer los derechos protegidos hasta antes de producida la violación de los mismos, sino, que además el juez constitucional ordenará que la misma cese de manera inmediata y dictará medidas adecuadas para que la misma situación no se produzca a futuro, con posterioridad a la

decisión, pues ello no solo afectaría a los derechos violados sino a la eficacia de la sentencia, por lo que se evidencia en estos casos también los efectos ex nunc anulando el fallo... pues muchas veces el obligado deja de lado la orden judicial y, simplemente, no cumple lo resuelto o, en otros, deja sin efecto el acto y posteriormente dicta otros en su reemplazo, lo que equivale a incumplir el fallo.

**5.15.** Sobre actos administrativos posteriores la Corte Constitucional en la sentencia No.-58-12-SIS-19 indica: 21. A lo anterior debe agregarse que, por su naturaleza eminentemente dispositiva, las medidas que involucran dejar sin efecto actos vulneratorios a derechos constitucionales, se ejecutan de forma inmediata a partir de su notificación a las partes procesales con la sentencia constitucional, sin que sean necesarias actuaciones posteriores para confirmar su ejecución. De ser el caso y de existir actuaciones posteriores a dichos actos, estas tienen el carácter meramente declarativo y no constitutivo.

**5.16.** Sin duda que la emisión de actos ulteriores opuestos a la decisión judicial conlleva su incumplimiento, inclusive con el equivocado argumento que presenta las autoridades de la UEA al indicar que la supresión de la partida de la Ing Nancy Cárdenas es un acto administrativo independiente al violatorio de los derechos constitucionales de la legitimada activa y que fueron dejados sin efecto por la sentencia constitucional, en esa línea la Corte Constitucional en la sentencia No.-031-10-SIS-CC, establece: Esta Corte Constitucional debe señalar que conforme a lo resuelto por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, a la accionante debía garantizarse estabilidad en su lugar de trabajo, esto es, ser reintegrada en su lugar de trabajo, y tutelar su permanencia en el mismo.

Del análisis de los documentos referidos que constan en el proceso constitucional se desprende que la entidad accionada pretende demostrar el cumplimiento de la resolución constitucional mediante el acuerdo ministerial No. 170, por el cual se restituye a la accionante a su puesto de trabajo; sin embargo, en la misma fecha se expidió la acción de personal No 043 en la que se comunica la existencia del acuerdo ministerial No.-2211, por medio del que se la destituye de su cargo, bajo el fundamento de que se trata de un acto administrativo diferente. En tal sentido no se desprende la garantía del derecho a la estabilidad reconocido a la accionante,

sino por lo contrario, se evidencia la existencia de actos contradictorios entre sí que no permitían un efectivo cumplimiento de la decisión.

Sin duda alguna la supresión de la partida perteneciente a la Ing. Nancy Cardenas responde a un proceso de retaliación instaurado en su contra por parte de las autoridades universitarias quienes no comprenden ni entienden la gravedad del incumplimiento de las sentencias constitucionales, pretendiendo por todos los medios imponer su voluntad en base a sus relaciones de poder y el abuso de la autonomía universitaria afectando a una mujer, madre, contra quien incluso ejercerse violencia de género.

**5.17.** Es indispensable resaltar que los fallos constitucionales son un todo integral y que para verificar su grado de cumplimiento o ejecución se debe revisar tanto su parte motiva como la resolutive, lo que conlleva a verificar su argumentación realizada en la sentencia constitucional en la que se declaró la violación al derecho al trabajo reconociendo su estabilidad laboral indicando: “227. En ese contexto la legitimada activa Ing. Nancy Esthela Cárdenas Silva, obtiene el nombramiento definitivo en calidad de Técnico Docente 1 de la Unidad de Admisión, Nivelación y Registro, al ser declarada triunfadora del concurso de méritos y oposición, la resolución emitida por Consejo Universitario, en sesión ordinaria de fecha 15 de diciembre de 2015, emitiéndose la acción de personal No 426 de fecha 22 de octubre de 2015. Es indispensable indicar que la legitimada activa ha desempeñado sus actividades por más de ocho años en el área de Admisión, Nivelación y Registro como Coordinadora Encargada.

228. Con estos antecedentes es obligación del Estado garantizar la estabilidad laboral, de la legitimada activa, quien cumplió con los requisitos constitucionales y legales para su ingreso y estabilidad en el servicio público, que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”

**5.18.** Por lo expuesto la acción de personal No.-184 de fecha 28 de abril del 2022, en la que se le hace conocer la supresión de partida a la legitimada activa

Cárdenas Silva Nancy Esthela, fundamentado en la Resolución Administrativa Nro. UEA-REC-2022-0012-RES de 28 de abril del 2022, así como el Informe Técnico No. 058-UEA-DTH-IT-2022, remitido por la Dirección de Talento Humano, configura el incumplimiento de la sentencia constitucional al desconocer sus derechos constitucionales que vinculan a los legitimados pasivos a respetar y de esta forma efectivizar los derechos constitucionales que fueron vulnerados por sus actuaciones posteriores.

**5.19.** Analizada la documentación constante en el proceso, mediante la acción de personal No 027 de fecha 15 de febrero del 2022, las autoridades de la Universidad Estatal Amazónica indica el cumplimiento de la sentencia constitucional dentro del juicio No.-1657120220001T, los legitimados pasivos pretende demostrar el cumplimiento de la resolución constitucional, acción de personal por la cual se restituye a la legitimada pasiva a su puesto de trabajo en calidad de Técnico Docente 1 de la Unidad de Admisión, Nivelación y Registro cumplimiento aparente de la sentencia. Sin embargo, con fecha 28 de abril del 2022 se expidió la acción de personal No.-184 en la que se le hace conocer la supresión de partida presupuestaria a la legitimada activa Cárdenas Silva Nancy Esthela, y se comunica la Resolución Administrativa Nro. UEA-REC-2022-0012-RES de 28 de abril del 2022, así como el Informe Técnico No. 058-UEA-DTH-IT-2022, por medio de estos actos se la suprime la partida presupuestaria, bajo el fundamento de que se trata de actos administrativos diferentes al que generó la vulneración de derechos justificándose en la autonomía universitaria.

En tal sentido no se desprende el respeto al derecho a la estabilidad laboral reconocido a la accionante en la sentencia, sino por lo contrario, se evidencia la existencia de actos contradictorios entre sí que no permitían un efectivo cumplimiento de la decisión.

**5.20.** Doctrinariamente el Dr. Marco Navas y la Dra. Claudia Storini sobre el cumplimiento de sentencias indica: El derecho a la ejecución de las sentencias, tal como se indicó anteriormente, resulta una consecuencia lógica del derecho a la

tutela judicial efectiva. Exige que un determinado fallo se cumpla y que el recurrente sea reparado en su derecho en virtud del daño sufrido<sup>1</sup>.

Debiendo informar que se han ejecutado los mecanismos y medios legales posibles para dar cumplimiento a la sentencia constitucional resultado los mismo inoficiosos por las actuaciones de las autoridades de la UEA, quienes incluso en forma de persecución en mi contra, instaurando en mi el trámite por manifiesta negligencia por haber verificado el cumplimiento de la sentencia constitucional proceso disciplinario No.- 0042-2022 Oficina de Control Disciplinario, indicado que la Corte Constitucional exige de los Jueces Constitucionales un papel activo en el ejercicio de sus funciones, al respecto, el rol de los jueces constitucionales en el sistema es fundamental para garantizar los derechos, los jueces constitucionales de primer nivel efectuamos un papel crucial en la implementación efectiva de las sentencias, para que se cumplan de manera efectiva.

**5.21.** Como lo ha determinado la Corte Constitucional la acción de incumplimiento es la encargada de exigir el cumplimiento de las resoluciones, sentencias y dictámenes constitucionales definitivos y ejecutoriados, adoptados tanto por el ex Tribunal Constitucional como por la Corte Constitucional, en las acciones constitucionales referidas al control de constitucionalidad y al ejercicio de las garantías jurisdiccionales de los derechos. Es por ello que, el incumplimiento de sentencias o resoluciones, o a su vez, el cumplimiento extemporáneo de las mismas, puede traer consigo una serie de violaciones a derechos constitucionales, y la reparación integral al derecho conculcado se torna en una necesidad <sup>2</sup>.

**6.22.** Es de conocimiento de los operadores de justicia Constitucional que la Corte Interamericana señala que: “La efectividad de las sentencias depende de su ejecución. El proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento <sup>3</sup>”. Se entiende entonces, que la aplicación idónea hace referencia a que cada fallo debe adaptarse a la realidad y a las particularidades que eventualmente enfrente, la labor judicial de acoplar lo dispuesto normativamente a una realidad concreta, exige tomar los mecanismo para ejecutar la reparación

integral, razón por la cual se han agotado los medios posibles para lograr el cumplimiento de la sentencia constitucional.

## OCTAVO.- CONCLUSIONES.

**8.1.** La reparación integral es consustancial en el derecho constitucional; pues, a partir de su cumplimiento, como una real expectativa de las personas a quienes se han vulnerado derechos de orden constitucional, es justamente se repare el daño causado o mínimamente se compense dicho daño.

**8.2.** Esta unidad judicial por intermedio del titular ha realizado todas las gestiones destinadas al cumplimiento de la sentencia, situación que ha sido impedida por las actuaciones posteriores de los legitimados pasivos funcionarios de la UEA que mediante actos administrativos posteriores SUPRESIÓN DE PARTIDA dan por terminada la relación laboral con la legitimada activa Ing. Nancy Cárdenas, tornando de ineficaz la garantía jurisdiccional de la acción de protección así como la sentencia constitucional que le garantiza los derechos constitucionales restituidos.

**5.3.** Los legitimados pasivos no han cumplido con la sentencia en temas puntuales como los detallados en numeral supra al expedir la acción de personal No.- 184 Universidad Estatal Amazónica, de fecha 28 de abril del 2022, en la que se le hace conocer la supresión de partida presupuestaria suscrita por el Dr. David Sancho A. Phd en su calidad de Rector y el Mgs Daniel Alejandro Mantilla Gonzalez, indicando: “EXPLICACIÓN: Mediante Resolución Administrativa Nro. UEA-REC-2022-0012-RES, de 28 de abril del 2022, el Dr. M.V. David Sancho A. Phd, en calidad de Rector de la Universidad Estatal Amazónica entre otros; Resuelve: Aprobar Informe Técnico No. 058-UEA-DTH-IT-2022, remitido por la Dirección de Talento Humano a través del memorando Nro.UEA-DTH-2022-0291-M y dispone la supresión del puesto “TÉCNICO DOCENTE 1 DE LA UNIDAD DE ADMISION Y NIVELACION” de la Universidad Estatal Amazónica, a partir del 28 de abril del 2022; y, por ende, la supresión de la partida presupuestaria Nro. 77. Por tal motivo en base al artículo 47, literal c) de la Ley Orgánica de Servicio Público-LOSEP, y en con el artículo 156 del Reglamento

General a la LOSEP; se cesa de sus funciones por supresión de pues de la servidora Cárdenas Silva Nancy Esthela, de conformidad a la situación actual del presente documento, siendo su último día de labores el 28 de abril del 2022.”

**5.4.** En el proceso en primera fase la ejecución la actuación de los legitimados pasivos se orientaba al cumplimiento de la sentencia, cambiando esta predisposición del cumplimiento de la sentencia por actuaciones procesales en las que se trata de llevar a error al juzgador con la presentación de escritos injuriosos, así como peticiones provocativas por parte de los legitimados pasivos razón, por la cual fueron advertidos de continuar con su deslealtad procesal se aplicarán las disposiciones contempladas en el Código Orgánico de la Función Judicial respecto a estas actuaciones que pretenden incumplir la sentencia constitucional, es por estas actuaciones en la fase de ejecución de la sentencia por las que se adoptaron las medidas necesarias y adecuadas para garantizar el cumplimiento de la decisión en aras de la efectividad de los derechos constitucionales vulnerados a la legitimada activa.

**5.5.** Es indispensable indicar que mediante acciones posteriores a la emisión de la sentencia los legitimados pasivos en franca confabulación planifican la supresión de partida de la legitimada activa, al enfrentar el proceso constitucional, razón por la cual emiten la Resolución: UEA-REC-2022-0012-RES, suscrita por el Rector, por la supresión del puesto de Coordinadora de Admisión y Nivelación de la UEA, basado en el informe técnico No.-058-UEA-DTH-IT-2022, suscrito por el Ing. Vicente Paredes y aprobado por el Ing. Daniel Mantilla en el que utilizan la sentencia de acción de protección como fundamento para no considerar el derecho preferente de la ingeniera Nancy Cárdenas a ser trasladada administrativamente a un puesto de trabajo de similares características, burlándose de la administración de justicia constitucional y demostrando su desidia con la legitimada activa y el poder que ostentan, amparados en una falsa autonomía universitaria. Aplicando la sentencia a su conveniencia y de forma restrictiva a los derechos que protege como la estabilidad laboral.

**5.6.** Los legitimados pasivos autoridades de la Universidad Estatal Amazónica impiden la ejecución de la sentencia constitucional, evidenciado su indiferencia

respecto a la violación de los derechos constitucionales de la legitimada pasiva Ing. Nancy Cárdenas y su reparación integral, quien al haber presentado una garantía jurisdiccional para proteger su derechos constitucionales y retornar a su puesto de trabajo conforme su nombramiento, por reclamar la tutela judicial efectiva, logro un efecto contrario a la protección de sus derechos constitucional, por lo contrario perdió su fuente de ingresos económicos por exigir mediante una garantía jurisdiccional la restitución de sus derechos vulnerados, enfrentándose al poder que demuestran los legitimados pasivos quien con la emisión de actos ulteriores incumplen desafiadamente la sentencia, sin tomar en consideración lo dispuesto en la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional Art. 22.- Violaciones procesales.- En caso de violación al trámite de garantías constitucionales o incumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio, la jueza o juez deberá sancionar a la persona o institución que incumple, de conformidad con las siguientes reglas: 5. No se podrán dictar actos ulteriores que afecten el fallo, bajo las mismas prevenciones. Situación que acarrea responsabilidades civiles como daños y perjuicios, penales por el incumplimiento de decisiones de autoridad competente, y administrativas como la destitución de los cargos.

**5.7.** La legitimada activa Cárdenas Silva Nancy Esthela ante la imposibilidad del cumplimiento de la sentencia constitucional pese a las diversas actuaciones y providencias emitidas para el efecto, ante la resistencia presentada por los legitimados pasivos de cumplir las decisiones judiciales resulta imposible que la legitimada activa restituya sus derechos constitucionales, por tal motivo se deja a salvo el derecho para ejercer las acciones constitucionales de Incumplimiento de Sentencia conforme lo establece el Art.162 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para lo cual deberá concurrir ante la Corte Constitucional del Ecuador para hacer valer sus derechos reconocidos mediante sentencia, dejando plenamente establecido que no se ha cumplido de la sentencia.

**5.8.** Al ser coherente con el Estado Constitucional de Derechos y Justicia, aplicando los mecanismos constitucionales (visita in situ, pretender en audiencia discutir el cumplimiento de la sentencia) como retaliación se interpuso en mi contra por mis actuaciones judiciales, la denuncia en la Oficina de Control

Disciplinario de Pastaza, en la que los legitimados pasivos solicitan la declaratoria de manifiesta negligencia y la suspensión en mis funciones (16001-2022-0042 adjunto proceso), refiriendo violación a la autonomía universitaria por haber comparecido a capacitación académica, además de atentar contra la seguridad jurídica al solicitar información sobre la supresión de partida presupuestaria de la legitimada activa, pronunciándose la Corte Superior de Justicia de Pastaza, que la conducta del suscrito no se subsume en la infracción disciplinaria del Art, 109 numeral 7 del Código Orgánico de Función Judicial.

Por tal negativa ante la petición de declaratoria jurisdiccional, con el objeto de amedrentar e intimidar al suscrito Juez constitucional se plantea a una denuncia maliciosa y temeraria por el presunto delito de intimidación en la Fiscalía de Pastaza signada con el No.-160101822090079 interpuesta por la Procuradora de la UEA, quien al no poder desvirtuar las pruebas presentadas por la legitimada activa sobre las violaciones constitucionales refiere que fue intimidada en mi función de juez en las audiencias y en capacitaciones dispuestas. Las repercusiones personales en calidad de administrador de Justicia no han terminado en lo laboral fui separado de la planta docente de la Universidad Autónoma de los Andes por pedido expreso de autoridades de la UEA como me lo expresó el director de la carrera de la extensión Puyo.

Por estas actuaciones los legitimados pasivos han demostrado su falta de lealtad procesal y desconociendo el actual estado Constitucional de Derechos y Justicia así como la finalidad de que persigue la acción de protección (como mecanismo de protección de derechos) ante su abuso de poder ejercido incluso en contra del administrador de Justicia.

Adjunto trámite administrativo.

Es todo cuanto puedo informar en honor a la verdad.

1 [www.corteconstitucional.gob.ec/components/com\\_jshopping/files/demo\\_products/La\\_accion\\_proteccion\\_Ecuador\\_201](http://www.corteconstitucional.gob.ec/components/com_jshopping/files/demo_products/La_accion_proteccion_Ecuador_201)

2 Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, sentencia No. 016-09-SIS-CC, caso

No. 0024-09-IS, de 9 de diciembre de 2009.

3 Corte Interamericana de Derechos Humanos caso Liakat Ali Alibux vs. Suriname, de 30 de enero de 2014.